



SINCA

Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia



INSTITUTO MIXTO
DE AYUDA SOCIAL

GOBIERNO
DE COSTA RICA

**LEY Y REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL
DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS
ADULTAS Y ADULTAS MAYORES EN
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA
(SINCA)**



SINCA

CONTENIDO

LEY SINCA	6
CAPÍTULO I: Disposiciones generales	7
Artículo 1. Creación del SINCA.....	7
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 3. Definiciones.....	7
Artículo 4. Población objetivo.....	11
CAPÍTULO II: Fines y principios	11
Artículo 5. Fines.....	11
Artículo 6. Principios.....	11
CAPÍTULO III: Conformación y competencias del SINCA	12
Artículo 7. Conformación.....	12
Artículo 8. Competencias.....	12
CAPÍTULO IV: Estructura y actividad administrativa de sus órganos	13
Artículo 9. Estructura del SINCA.....	13
SECCIÓN I: Secretaría Técnica	14
Artículo 10. Creación.....	14
Artículo 11. Coordinación.....	14
Artículo 12. Estructura.....	14
Artículo 13. Funciones.....	14
Artículo 14. Evaluación y verificación de la situación de dependencia.....	15
Artículo 15. Posibilidad de pago compartido.....	15
SECCIÓN II: Comisión Técnica Interinstitucional	16
Artículo 16. Creación.....	16
Artículo 17. Integración.....	16
Artículo 18. Designación.....	16
Artículo 19. Sesiones.....	16
Artículo 20. Comisiones especiales.....	17
Artículo 21. Asesoramiento.....	17
Artículo 22. Regulación.....	17
Artículo 23. Funciones.....	17
CAPÍTULO V: Cuidados, apoyos, instituciones y personas cuidadoras	18
Artículo 24. Derechos de las personas cuidadoras.....	18
Artículo 25. Obligaciones de las instituciones integrantes del SINCA.....	18

Artículo 26. Mecanismos de atención y agilización.....	21
Artículo 27. Profesionalización de los cuidados.....	21
CAPÍTULO VI: Financiamiento y recursos.....	22
Artículo 28. Recursos presupuestarios.....	22
Artículo 29. Otras fuentes de financiamiento.....	23
Artículo 30. Donaciones.....	24
CAPÍTULO VII: Reformas y adiciones.....	24
Artículo 31. Reforma de la Ley N°7935.....	24
Artículo 32. Reforma y adición al título VI de la Ley N°5476.....	24
CAPÍTULO VIII: Disposiciones finales.....	25
Artículo 33. Reglamentación.....	25
CAPÍTULO IX: Disposiciones transitorias.....	25
Transitorio I.....	25
Transitorio II.....	25
Transitorio III.....	25
Transitorio IV.....	25
Transitorio V.....	25
Transitorio VI.....	25
Transitorio VII.....	26
REGLAMENTO SINCA.....	27
CAPÍTULO I: Disposiciones generales.....	31
Artículo 1. Objeto.....	31
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	31
Artículo 3. Finalidad del SINCA.....	31
Artículo 4. Personas destinatarias.....	32
CAPÍTULO II: Prestaciones y servicios.....	32
Artículo 5. Contenido.....	32
Artículo 6. Instituciones prestadoras de servicios y beneficios.....	33
Artículo 7. Actuaciones en el contexto del hogar.....	33
Artículo 8. Acceso e intensidad de los servicios.....	33
CAPÍTULO III: Derechos y deberes.....	33
Artículo 9. Derechos de las personas destinatarias.....	33
Artículo 10. Deberes de las personas usuarias.....	34

Artículo 11. Derechos de las personas cuidadoras no asalariadas.....	34
Artículo 12. Protección de datos personales.....	35
CAPÍTULO IV: Procedimiento de admisión a la oferta de servicios y prestaciones del SINCA.....	35
Artículo 13. Elaboración del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores.....	35
Artículo 14. Solicitud de servicios y prestaciones.....	35
Artículo 15. Aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores.....	35
Artículo 16. Valoración de la dependencia y la intensidad de los apoyos.....	36
Artículo 17. Ingreso al SINCA.....	36
Artículo 18. Definición de idoneidad técnica del servicio o apoyo.....	37
Artículo 19. Asignación de beneficios, servicios y prestaciones.....	37
Artículo 20. Resolución administrativa.....	37
CAPÍTULO V: Gestión y funcionamiento.....	38
Artículo 21. Gestión de servicios y prestaciones.....	38
Artículo 22. Uso de recursos económicos.....	38
Artículo 23. Desembolso de los recursos.....	38
Artículo 24. Participación económica de las personas usuarias para la modalidad del pago compartido.....	38
Artículo 25. Denegatoria, suspensión y revocatoria de las ayudas del SINCA.....	38
CAPÍTULO VI: Disposiciones finales y reformas.....	39
Artículo 26. Funcionamiento de la Comisión Técnica Interinstitucional.....	39
Artículo 27. Coordinación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Agencia Nacional de Empleo.....	39
Artículo 28. Asesoramiento a cargo del INAMU.....	40
Artículo 29. Reformas.....	40
Artículo 30. Vigencia.....	41
Transitorio I.....	41
Transitorio II.....	41
Transitorio III.....	41

LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (SINCA)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Creación del SINCA. La presente ley crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), el cual tendrá como objeto optimizar los recursos existentes y articular los servicios de atención general o especializada que brindan instituciones públicas y privadas, para garantizar la calidad de vida de las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras.

Los servicios de atención general o especializada deberán ser centrados en la persona y en su curso de vida, aprovechando modalidades residenciales, a domicilio, de asistencia personal, educativas, de salud, recreativas, sociales, psicológicas, entre otras. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivo el derecho fundamental a la protección especial del Estado por medio de distintas formas de cuidados y asistencia, mediante un modelo solidario donde converge la acción del Estado, de las comunidades, las familias, las organizaciones sociales y el sector privado, como prestadores de los servicios y aportadores de recursos al sistema.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplicará a todas aquellas instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales y del sector privado que presten servicios de cuidados o relacionados con los cuidados.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividades básicas de la vida diaria: se refiere a actividades de la vida diaria que cada persona realiza para satisfacer sus necesidades básicas para el autocuidado, higiene y movilidad, tales como comer, vestirse, moverse, bañarse, usar el sanitario o comunicarse, entre otras.

Ajustes académicos razonables: corresponde a los ajustes en la metodología, contenidos académicos y evaluación de los contenidos programáticos de los cursos universitarios, según las características y necesidades individuales de la población estudiantil que los requiere. Los ajustes académicos razonables responden de manera directa a la condición que presenta la persona estudiante.

Ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a la población objetivo el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, en los derechos humanos y libertades fundamentales.

Autonomía: derecho de toda persona a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado, hasta donde su capacidad funcional le permita. Implica el respeto a los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y la garantía de la protección especial del Estado.

Canasta básica de la dependencia: descripción del conjunto de productos, servicios y bienes de uso individual, para la atención adecuada de la persona sujeta de cuidados, según sus requerimientos, nivel y progresividad de la dependencia.

Pueden incluir, entre otros, ayudas técnicas, suplementos nutricionales, productos de higiene como pañales, cremas, toallas húmedas, jabones hipoalergénicos, entre otros; medicamentos especializados que se encuentran fuera de esquema de medicamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); asistencia personal, servicios terapéuticos.

Para efectos de otorgamiento de beneficios del Estado se suma, al monto básico de la canasta básica normativa, el monto de la canasta básica de la dependencia o el monto de la canasta básica de la discapacidad.

Canasta básica normativa: descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y cuyo costo pueda ser comparado con el ingreso per cápita estimado por esta institución a partir de las encuestas de hogares que incluyan la medición de ingresos corriente y el valor de la línea de pobreza.

Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno.

Cuidados: las acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia que las personas requieren para satisfacer sus actividades básicas de la vida diaria como las de protección, nutrición, recreación, incluida la estimulación para el desarrollo de habilidades, canalización de necesidades de atención de la salud, de conformidad con la situación de dependencia.

El cuidado se divide en tres tipos de tareas:

Cuidados directos. Todo lo que está relacionado con el trato directo con las personas: dar de comer, acompañar a un enfermo, bañar a un niño, hablar por teléfono con un familiar para saber cómo se encuentra.

Precondiciones del cuidado. Aquellas tareas que establecen las condiciones materiales para el cuidado directo: hacer la comida, lavar la ropa.

Gestión mental. Este concepto sería mucho más difuso en el momento de contabilizar el tiempo invertido. Organizar el tiempo, planificar, coordinar tareas y supervisar la de otros.

Dependencia: es un estado personal donde convergen cuatro condiciones que confluyen en limitaciones y carencias entre la autonomía personal para vivir de forma independiente: **a)** que la persona sobrelleve deterioro y falta de autonomía física, mental, sensorial, psíquica o intelectual; **b)** que en razón de esa carencia la persona tenga limitaciones para el desarrollo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria; **c)** que exista necesidad de cuidado y apoyo de terceras personas para desarrollar estas actividades y **d)** que esta necesidad de cuidado y apoyo sea progresivo o permanente. La medición de la dependencia será determinada según el baremo vigente determinado por las autoridades competentes en el país.

Discapacidad: concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Economía de los cuidados: proceso del sistema económico donde inician las transferencias de valor que se acumulan en los bienes y servicios finales de los que dispone la sociedad para ofrecer bienestar a las personas. Este proceso sostiene el régimen de bienestar, a base de la explotación gratuita del trabajo, destinado al cuidado de personas en situación de dependencia y de la sociedad en general.

Envejecimiento: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre la persona y su medio.

Envejecimiento activo y saludable: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con

el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todas las personas en la vejez.

Gerontología: ciencia que estudia los aspectos sociales, psicológicos, espirituales y biológicos del proceso de envejecimiento y las condiciones generadas por este.

Pago compartido: modalidad que permite financiar bienes y servicios para la atención de personas sujetas de cuidados y apoyos, donde una parte del pago lo asume alguna institución del Estado y otra parte la familia o la persona beneficiaria, según su capacidad adquisitiva y las necesidades de cuidados.

Persona cuidadora: persona que con formación o sin ella, con remuneración o sin ella realiza acciones de acompañamiento, apoyo y asistencia a personas en situación de dependencia para satisfacer actividades básicas de la vida diaria.

Productos y servicios de apoyo: dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas.

Red de cuidados: sistema de interacción instrumental construido en torno a las necesidades de cuidado que requiere la población objetivo, favoreciendo el acceso a los bienes y servicios desde un enfoque integral.

Salvaguardia: según el artículo 230 de la Ley N°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona.

Servicios inclusivos: servicios abiertos al público, que cuentan con condiciones para asegurar la equidad y la accesibilidad, considerando las diversas necesidades, situaciones y condiciones que enfrentan las personas usuarias.

Sistema de cuidados: conjunto de procesos, procedimientos y recursos regulados por políticas, normas y principios que, de manera articulada, producen bienes y servicios de calidad para las personas sujetas de cuidados y apoyos.

Situación de pobreza: se considera que una persona sujeta de cuidados y apoyos se encuentra en situación de pobreza cuando los ingresos por persona en el hogar son menores que el costo establecido de la canasta básica normativa más el monto de la canasta básica de la dependencia, o bien, la canasta básica normativa más el monto de la canasta básica de la discapacidad.

Vulnerabilidad social: propensión a la indefensión, inseguridad, shocks y estrés, de personas, familias y comunidades, provocada por exposición a riesgos, eventos socioeconómicos, situaciones de salud, discriminación, violencia y no reconocimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 4. Población objetivo. La población objetivo del SINCA la constituyen personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, la cual será determinada según el baremo que establecen las autoridades competentes en el país.

Se incluye, además, a las personas cuidadoras no remuneradas que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral.

En el caso del uso de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) que se emplean en cumplimiento de esta ley, la población beneficiaria de ese fondo serán personas costarricenses y extranjeras residentes legales, y quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, debidamente comprobada por los medios destinados a estos efectos y el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios.

CAPÍTULO II

FINES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5 . Fines. La presente ley tiene como propósito la universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyos.

ARTÍCULO 6. Principios. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a. La universalidad de los servicios de cuidados y apoyos.
- b. La no discriminación.
- c. La progresividad en la implementación y el acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia.
- d. Accesibilidad y diseño universal.
- e. Solidaridad.
- f. Autonomía personal.

CAPÍTULO III

CONFORMACIÓN Y COMPETENCIAS DEL SINCA

ARTÍCULO 7. Conformación. El SINCA estará conformado por el conjunto de políticas, planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos y procedimientos de entidades públicas y privadas que ostenten competencia, o bien, entidades públicas que ostenten también rectoría en la atención de necesidades de la población objetivo con criterios de calidad, oportunidad, accesibilidad e inclusividad.

Incluye servicios a cargo de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la economía social y solidaria, con oferta de servicios de modalidad educativa, terapéutica, residencial; sea diurna o de larga estancia y otros, financiados con recursos públicos.

ARTÍCULO 8. Competencias. El SINCA tendrá las siguientes competencias esenciales:

- a. Articular los servicios de cuidados y apoyos para la población objetivo, con criterios de calidad, accesibilidad, oportunidad e inclusión, considerando necesidades y características de esta población según edad, discapacidad, condiciones socioeconómicas, nivel de autonomía, salud, locación geográfica, etnia, nacionalidad, orientación sexual, lugar de residencia, principalmente.
- b. Promover la optimización y el aprovechamiento máximo de la capacidad instalada en la institucionalidad pública, privada, de organizaciones no gubernamentales y organizaciones de economía social y solidaria, que atienden necesidades y requerimientos de la población objetivo, así como la creación de otros recursos necesarios para satisfacer la demanda de los cuidados.
- c. Utilizar la información de los registros de información socioeconómica, registros administrativos y de personas beneficiarias con los que cuenta el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (SICID) y otras instancias, únicamente para desarrollar las políticas, los planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos, procedimientos correspondientes al SINCA, lo establecido en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
- d. Ofrecer a las personas cuidadoras la oportunidad de incorporarse a programas de capacitación o formación profesional, así como al mercado laboral, mediante el aprovechamiento de las opciones de cuidados y apoyos que se articulen desde el SINCA en coordinación con las instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de economía social y solidaria competentes.
- e. Generar acciones para el reconocimiento de los cuidados como parte del sistema económico e impulsar y activar la oferta de servicios de cuidados remunerados, públicos y privados, que dé respuesta a la demanda creciente de bienes y servicios de cuidados y apoyos.

- f. Promover la creación y el aprovechamiento de mecanismos de articulación, coordinación, regulación, control de la calidad de los servicios y la administración eficiente de los recursos involucrados en el SINCA.
- g. Utilizar los mecanismos de referencia interinstitucional con los que cuenta el Estado a nivel nacional.
- h. Disponer y utilizar la información actualizada y accesible referente a las necesidades de cuidados y disponibilidad de recursos, productos y servicios de apoyo en el ámbito de las competencias institucionales, por medio de los registros de personas beneficiarias y registros administrativos a nivel nacional.
- i. Contribuir con un cambio cultural en la sociedad costarricense para hacer efectiva la corresponsabilidad de los cuidados entre los diferentes actores de la sociedad.
- j. Coordinar y articular con los gobiernos locales, las instituciones públicas, las organizaciones no gubernamentales, las redes de cuidados, el sector privado, las organizaciones de economía social y solidaria y los organismos internacionales para potenciar la disponibilidad de recursos, así como la prestación de bienes y servicios a la población objetivo.
- k. Promover la regionalización de los servicios de cuidados de manera que se puedan atender las necesidades de la población objetivo en cualquier parte del país bajo criterios estandarizados de calidad.
- l. Promover e incentivar la creación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de economía social y solidaria que coadyuven con el SINCA en la detección temprana y atención oportuna de las necesidades de la población objetivo.
- m. Promover la creación y actualización de protocolos de atención conjunta entre las instituciones competentes, que faciliten la atención de las necesidades y los requerimientos de la población objetivo de manera ágil y oportuna.
- n. Promover campañas educativas contra el abandono, la discriminación y desatención de la población objetivo de esta ley.
- o. Promover la consulta y participación de la población objetivo en la construcción de políticas públicas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la institucionalidad pública.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS ÓRGANOS

ARTÍCULO 9. Estructura del SINCA. Orgánicamente, el SINCA contará con una Secretaría Técnica y una Comisión Técnica Interinstitucional.

SECCIÓN I

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 10. Creación. Se crea la Secretaría Técnica del SINCA, la cual funcionará como una dependencia técnica y administrativa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), incorporada a su estructura.

ARTÍCULO 11. Coordinación. La Secretaría Técnica, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, tendrá a cargo la función de coordinación entre actores públicos y privados del SINCA, para el seguimiento y la articulación de los diferentes procesos técnicos, administrativos, metodológicos y financieros, en el marco de las políticas públicas y los compromisos nacionales, regionales y locales adquiridos, en atención de las necesidades y los requerimientos de la población objetivo. Asimismo, deberá gestionar y coordinar cualquier otro proceso pertinente en relación con la capacitación, atención e inserción laboral de personas cuidadoras.

ARTÍCULO 12. Estructura. Esta Secretaría Técnica tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento.

ARTÍCULO 13. Funciones. Además de las señaladas en los artículos anteriores, serán funciones de la Secretaría Técnica del SINCA las siguientes:

- a. Coordinar las acciones técnicas y operativas interinstitucionales relacionadas con el SINCA.
- b. Brindar orientación y hacer seguimiento de la ejecución y el cumplimiento de directrices y políticas en materia de cuidados y apoyos para la población objetivo, así como los acuerdos de la Comisión Técnica Interinstitucional y del funcionamiento en general del sistema.
- c. Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que desarrollen los entes no gubernamentales y los órganos del Estado en el marco de sus competencias, con respecto a cuidados y apoyos.
- d. Utilizar de manera responsable, eficaz y eficiente la información que se encuentra contenida en los registros de información socioeconómica, registros administrativos y de personas beneficiarias con los que cuenta el SINIRUBE para desarrollar las acciones y políticas correspondientes a los cuidados, basadas en información actualizada y de calidad, en el marco de un enfoque de digitalización del Estado, seguimiento de acciones y aprovechamiento de los recursos, todo esto bajo el marco normativo de la Ley 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.
- e. Elaborar el baremo necesario para determinar grados de dependencia, en coordinación con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), la Caja Costarricense de

Seguro Social (CCSS) y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, que facilite no solo la identificación de cuidados y apoyos requeridos, sino los niveles de autonomía que puedan aprovecharse, por parte de la población objetivo.

- f. Sistematizar información de la oferta de servicios disponibles para cubrir la demanda de cuidados y apoyos de la población objetivo, así como los enlaces institucionales, regionales y cantonales, según las competencias de las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil que conforman el SINCA. Especial coordinación se debe de mantener con las cámaras empresariales sobre aquellos servicios disponibles que, estando cercanos a las áreas de trabajo, faciliten el trabajo tanto de las personas colaboradoras, de las empresas y del SINCA.
- g. Realizar investigaciones, evaluaciones técnicas sobre cuidados y apoyos en todo el país, relacionadas con espacios de mejora en cuanto a reconocimiento y valoración; cobertura y cartera de servicios; gestión, tiempos de espera, modernización y tecnología; coordinación, derivación, competencias, legislación; financiación, viabilidad, análisis costo/beneficio, monetización, retorno social y empleabilidad.
- h. Coordinar con la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), cuando las investigaciones y evaluaciones técnicas referidas en el inciso g) involucren servicios financiados con recursos del FODESAF.
- i. En lo concerniente al sistema, elaborar y dar seguimiento al organigrama de procesos de las instituciones participantes en el andamiaje de los cuidados, desde que se solicitan los cuidados y apoyos hasta que se reciben, y se realice el seguimiento respectivo.
- j. Dar seguimiento a los resultados de investigaciones y evaluaciones técnicas sobre cuidados y apoyos en todo el país, para garantizar mejoras en la calidad de las diferentes prestaciones del SINCA. Lo anterior en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), en lo correspondiente.
- k. Coordinar la Comisión Técnica Interinstitucional.
- l. Coordinar con la Dirección de Desarrollo Social del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), las diferentes funciones asignadas a la Secretaría Técnica, en aras de optimizar las funciones de dicha dirección.

ARTÍCULO 14. Evaluación y verificación de la situación de dependencia. La Secretaría Técnica deberá gestionar, en conjunto con otras instituciones competentes, incluyendo el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, los instrumentos y protocolos de evaluaciones técnicas pertinentes y atinentes a verificaciones de la situación de la población objetivo, considerando el baremo de la dependencia.

ARTÍCULO 15. Posibilidad de pago compartido. La Secretaría Técnica, en conjunto con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Consejo Nacional de Discapacidad (CONAPDIS) definirán los requisitos, mecanismos, presupuestos para la valoración de acceso a modalidades de pago compartido, considerando las posibilidades económicas de la población objetivo y las competencias de las instituciones involucradas en su ejecución.

SECCIÓN II

COMISIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 16. Creación. Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional para el fortalecimiento del SINCA, como un órgano de coordinación de las acciones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo, desde las competencias de cada institución.

Esta Comisión estará conformada por representantes de las instituciones con responsabilidad directa en gestionar, a lo interno de la entidad que representan, las acciones oportunas y pertinentes, para garantizar el cuidado y los apoyos requeridos por la población objetivo.

ARTÍCULO 17. Integración. La Comisión Técnica Interinstitucional estará integrada por una persona representante de las instituciones que se indican a continuación:

- a. El Instituto Mixto de Ayuda Social (que la coordinará).
- b. El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, Ministerio de Salud Pública (MS).
- c. El Ministerio de Educación Pública (MEP).
- d. La Junta de Protección Social (JPS).
- e. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- f. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- g. El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).
- h. El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).
- i. El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- j. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- k. El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- l. El Sistema Nacional de Información de Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

ARTÍCULO 18. Designación. Estas personas serán designadas por la persona jerarca de cada entidad participante.

ARTÍCULO 19. Sesiones. La Comisión Técnica Interinstitucional sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando la convoque la Secretaría Técnica del SINCA.

Las decisiones se tomarán con votación por mayoría simple de las personas presentes y sus integrantes fungirán en forma *ad honorem*.

ARTÍCULO 20. Comisiones especiales. La Comisión Técnica Interinstitucional podrá constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y la participación de personas representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 21. Asesoramiento. La Comisión podrá llamar a otras personas en calidad de asesoras, para fines de consulta, quienes tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 22. Regulación. Supletoriamente, la Comisión Técnica Interinstitucional se regirá por las reglas de organización de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para órganos colegiados.

ARTÍCULO 23. Funciones. La Comisión Técnica Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- a. Aprobar acuerdos y requerimientos para que las instituciones responsables de los servicios de los cuidados ejecuten.
- b. Asesorar a la Secretaría Técnica en la articulación, el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de decretos, directrices, políticas, acuerdos y requerimientos en materia de servicios de cuidados y apoyos para la población objetivo, que desarrollan las instituciones responsables de estos instrumentos.
- c. Vigilar que el presupuesto para la implementación de los instrumentos señalados en el inciso anterior esté debidamente incluidos en el proyecto de ley de presupuesto nacional y el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, por parte de cada institución pública involucrada.
- d. Accionar con oficinas y servicios regionales y locales de la entidad representada, a fin de dar atención inmediata a necesidades de la población objetivo, según sus competencias.
- e. Solicitar informes, a las instituciones representadas en la Comisión, sobre la implementación de las acciones en materia de apoyos y cuidados que realizan, de acuerdo con sus competencias. Estos informes deberán incluir las observaciones del sector empresarial respecto a la coordinación y el avance en el programa de cuidado y los beneficios que ha representado tanto para los colaboradores como para las empresas.
- f. Promover evaluaciones periódicas del accionar de las instituciones del sistema, con el fin de analizar los resultados para la toma de decisiones de la Comisión.
- g. Proponer programas, proyectos y acciones pertinentes para el adecuado funcionamiento y desarrollo del SINCA.
- h. Articular con las oficinas y servicios regionales y cantonales de sus representadas, a fin de dar a conocer y aclarar dudas respecto a políticas, programas y acciones que deban ejecutarse, de manera articulada, para atender diversas necesidades de la población objetivo.

- i. Participar en la elaboración de los planes de acción interinstitucionales del SINCA.
- j. Conocer y pronunciarse sobre las evaluaciones y los informes de seguimiento que se realicen sobre el funcionamiento del SINCA.
- k. Con base en la valoración integral de la población objetivo, las instituciones representadas en el ámbito de su competencia brindarán los servicios y apoyos requeridos, realizando las consultas necesarias de información socioeconómica en el SINIRUBE.
- l. Las competencias esenciales definidas en esta ley que resulten compatibles con la competencia administrativa atribuida a esta Comisión.
- m. Otras que se le asignen por ley.

CAPÍTULO V

CUIDADOS, APOYOS, INSTITUCIONES Y PERSONAS CUIDADORAS

ARTÍCULO 24. Derechos de las personas cuidadoras. Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.

Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

ARTÍCULO 25. Obligaciones de las instituciones integrantes del SINCA. El Estado, por medio de sus instituciones y en coordinación con entidades privadas competentes -previo suscripción de convenio- ofrecerá oportunidades de formación para el trabajo y la capacitación en cuidados a personas cuidadoras que no cuenten con recursos para satisfacer tales necesidades.

Las instituciones competentes integrantes del SINCA deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras servicios que les permitan administrar de manera adecuada los cuidados, entre ellos:

- a. Una línea de asistencia para brindar asesoramiento a las personas cuidadoras vía telefónica, videoconferencia, telemedicina, tele enfermería, centros de llamadas, u otros, sobre situaciones que enfrente la población objetivo, con el apoyo técnico y tecnológico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) u otras plataformas que funcionen en esta temática.

- b. El SINIRIBE, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, de 30 de abril de 2013, se encargará de establecer la clasificación oficial para determinar los requerimientos de apoyo por parte del Estado.
- c. El SINIRUBE se encargará de proporcionar información sobre diferentes programas y beneficios que brinda el Estado, según el nivel socioeconómico de las personas adultas mayores y las personas adultas con discapacidad en situación de dependencia registradas, para lo cual deberá sumarse a la canasta básica normativa el monto de la canasta básica de la dependencia o el monto de la canasta básica de la discapacidad, la cual debe ser establecida por las instancias rectoras en materia de cuidados y discapacidad.
- d. El SINIRUBE, mediante convenio previo, permitirá a las instituciones del Estado, que conforman el SINCA, el acceso a la información socioeconómica de los hogares vinculados con la población objetivo, con el fin de que se realicen las valoraciones correspondientes.
- e. El SINIRUBE facilitará, a las instituciones integrantes del SINCA, mecanismos de referencia que faciliten la articulación interinstitucional para agilizar los procesos de atención.
- f. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con otras instituciones competentes, se encargará de facilitar la formación profesional a personas cuidadoras que les permitan insertarse en el mercado laboral. Brindará becas, si las personas estudiantes se encuentran en condición de pobreza o vulnerabilidad social.
- g. El INA, en coordinación con las universidades públicas y otras instituciones competentes, podrá facilitar e intensificar programas de formación técnica, con enfoque de género, corresponsabilidad del uso del tiempo y calidad de vida, a la población objetivo según el nivel de dependencia. Esta oferta de programas se publicitará en medios y formatos accesibles para toda la población.
- h. Las universidades públicas podrán estimular a sus unidades académicas para que incorporen contenidos y desarrollen proyectos de graduación e investigaciones relacionados con el impacto del cambio demográfico en las personas y la economía de los cuidados.
- i. El INA, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) por medio de la Agencia Nacional del Empleo, promoverán la inserción laboral de personas cuidadoras interesadas.
- j. El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Marco Nacional de Cualificación Técnica facilitarán los estándares de cualificación técnica para personas cuidadoras.
- k. El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) facilitará, a personas adultas mayores en situación de dependencia o a sus familias, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información de las distintas modalidades de la red de atención progresiva para el cuidado integral de personas adultas mayores y

actualizará la oferta, con el objetivo de que las personas cuidadoras no remuneradas tengan acceso a formación para el trabajo e inserción laboral.

- l. El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) facilitará, a las personas con discapacidad en situación de dependencia, o a sus familiares, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información sobre servicios y modalidades de atención existentes.
- m. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá facilitar, a personas cuidadoras, información sobre servicios de cuidados, incluidos la atención del dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de la población objetivo.
- n. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con el sector empresarial la generación de modalidades de trabajo para que personas cuidadoras no se vean obligadas a dejar sus puestos de trabajo para dedicarse a la atención de personas a su cuidado. Asimismo, establecerá mecanismos y protocolos para hacer efectivas las modalidades de trabajo que defina.
- o. El MTSS aportará las prospecciones de empleo en materia de personas cuidadoras de personas en situación de dependencia que permitan orientar la oferta nacional de este recurso humano.
- p. La Secretaría Técnica determinará mecanismos y formas de pago compartido de servicios, en todas las modalidades existentes y las que se puedan crear, para dar atención integral a personas en situación de dependencia.
- q. El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) brindará información, asesoramiento y canalizará como corresponda las situaciones de violencia contra mujeres cuidadoras, mujeres adultas y adultas mayores en situación de dependencia, considerando el abandono como forma de violencia.
- r. El INAMU financiará, mediante el fondo de Fomujeres, los proyectos productivos de mujeres o grupos de mujeres, que resulten ganadores del concurso público, relacionados con los cuidados y la incorporación laboral de mujeres cuidadoras de personas en situación de dependencia.
- s. El MTSS, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras instituciones competentes, destinará recursos a financiar emprendimientos individuales y colectivos relacionados con la prestación de servicios de cuidados, aprovechando fideicomisos como el Fondo para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME) y el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (PRONAPYME).
- t. Las organizaciones que atienden personas cuidadoras de personas adultas mayores aportarán información pertinente y atinente relacionada, que favorezca el establecimiento nacional de centros de atención local para personas cuidadoras de personas adultas mayores.
- u. El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) formulará y mantendrá actualizada la Política Nacional de Cuidados y Atención a la Dependencia.

- v. Las organizaciones no gubernamentales que atienden personas en situación de dependencia, con el apoyo de la Junta de Protección Social (JPS), podrán generar programas y servicios para familias y personas cuidadoras, incorporando sistemas de pago compartido en caso de familias y personas cuidadoras que no estén en situación de pobreza o pobreza extrema.

ARTÍCULO 26. Mecanismos de atención y agilización. El SINCA y cada una de las instituciones responsables del funcionamiento de este pondrán, a disposición de la población objetivo, información por medios físicos, electrónicos, telefónicos, en línea, audiovisuales y en formatos accesibles sobre los trámites y requisitos para optar por los servicios y ayudas relativas a los cuidados, así como compromisos de la familia o de las personas cuidadoras.

Las instituciones responsables podrán hacer uso de los sistemas de referencia a nivel interinstitucional con los que cuenten las instituciones integrantes.

ARTÍCULO 27. Profesionalización de los cuidados. El Ministerio de Educación Pública (MEP), el Marco Nacional de Cualificación Técnica, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y otras instituciones públicas competentes organizarán e intensificarán programas de capacitación sobre los cuidados, para que personas interesadas se capaciten y se certifiquen en esta actividad como una opción laboral.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el Marco Nacional de Cualificación Técnica, el INA y otras entidades competentes, definirá el perfil ocupacional y el salario mínimo de las personas que se dediquen a los cuidados, como opción laboral remunerada.

El MTSS, además, será encargado de:

- a. Mantener actualizada la Agencia Nacional de Empleo, con la categoría de persona cuidadora.
- b. Mantener actualizada, junto con el INA, la oferta de recurso humano capacitado en cuidados dentro de la Agencia Nacional del Empleo, bajo la categoría de persona cuidadora.
- c. Coordinar con las entidades públicas y privadas la divulgación de información referida a la figura de la persona cuidadora y la incorporación de este recurso humano en la Agencia Nacional de Empleo.
- d. Disponer y facilitar el acceso a las diversas plataformas de empleabilidad existentes, a personas interesadas en los cuidados como opción laboral.
- e. La formación, o capacitación de personas cuidadoras, deberá estar alineada con los estándares del Marco Nacional de Cualificación Técnica.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 28. Recursos presupuestarios. Las instituciones con responsabilidad en el desarrollo de servicios del SINCA podrán disponer de sus recursos presupuestados y celebrar convenios de cooperación entre entes públicos y privados nacionales e internacionales, para fortalecer y ampliar los servicios existentes desde el ámbito de competencia respectivo.

Se tomarán en cuenta las fuentes y los recursos que ya se utilizan para atender la demanda social de cuidados, como los siguientes:

- a. Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para brindar servicios de cuidados y apoyos a personas con discapacidad en situación de dependencia, pobreza, pobreza extrema, abandono y vulnerabilidad.
- b. Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad administra para subsidiar a personas usuarias de servicios de atención de personas adultas con discapacidad a cargo de organizaciones no gubernamentales.
- c. Recursos del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad provenientes de la Ley 7972, Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, de 22 de diciembre de 1999, para financiar programas para atender a la población con discapacidad.
- d. Recursos de la Junta de Protección Social que van dirigidos a financiar servicios inclusivos a personas con discapacidad, por medio de la presentación de proyectos por parte de organizaciones no gubernamentales.
- e. Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para beneficiar a personas adultas con discapacidad.
- f. Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, para brindar servicios de cuidados y apoyos a personas adultas mayores en situación de dependencia, pobreza, pobreza extrema, abandono y vulnerabilidad, a través de organizaciones no gubernamentales.
- g. Recursos del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para el Plan de Protección Social, que permite financiar programas de atención a la población adulta mayor.
- h. Recursos de la Junta de Protección Social que financian servicios diurnos y de larga estancia para personas adultas mayores, administrados por organizaciones no gubernamentales.

- i. Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el otorgamiento de pensiones del Régimen No Contributivo.
- j. Recursos de la Caja Costarricense de Seguro Social provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores del Plan de Protección Social, para financiar pensiones del Régimen No Contributivo.
- k. Otros recursos de que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social para el programa de pensiones del Régimen No Contributivo.
- l. Recursos que administra la Caja Costarricense de Seguro Social para las pensiones que se otorgan a personas con parálisis cerebral profunda.
- m. Recursos que el Instituto Nacional de Aprendizaje destina a la capacitación y formación profesional de la población y becas a estudiantes en situación de vulnerabilidad social.
- n. Recursos que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designa en la promoción laboral de la población.
- o. Recursos que el Ministerio de Educación Pública designa en la educación a la población adulta.
- p. Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto Nacional de las Mujeres, para el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en condición de pobreza.
- q. Recursos que aporta la Junta de Protección Social, por medio de convenio con organizaciones no gubernamentales y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), para proveer productos de apoyo a personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- r. Aportes que realiza la Junta de Protección Social a la Caja Costarricense de Seguro Social, para las pensiones del Régimen No Contributivo
- s. Recursos que asigna la Junta de Protección Social a Asociaciones de Cuidados Paliativos y Atención y Prevención del Cáncer.
- t. Recursos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) destinados a subsidiar a mujeres cuidadoras en situación de pobreza extrema, que no tengan posibilidades de insertarse en el mercado de trabajo.
- u. Todos los demás recursos que se destinan por ley a la atención de personas adultas mayores y personas adultas con discapacidad.

ARTÍCULO 29. Otras fuentes de financiamiento. Podrán utilizarse recursos provenientes de otras fuentes nacionales e internacionales que se le asignen mediante donación, convenio, decreto o ley de la República a los entes, órganos e instituciones que forman parte del SINCA y que provienen de fuentes distintas a las mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. Donaciones. Se autoriza al Estado, instituciones públicas, municipalidades y personas jurídicas, debidamente constituidas y que se encuentren al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Administración Tributaria, para que donen, a entidades que conforman el SINCA, toda clase de bienes, servicios y recursos disponibles, así como para colaborar con el Sistema en las áreas de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VII

REFORMAS Y ADICIONES

ARTÍCULO 31. Reforma de la Ley 7935. Se reforma el inciso e) del artículo 1 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. El texto es el siguiente:

Artículo 1 - Objetivos

(.)e) Impulsar, coordinar, orientar, ampliar, articular y fortalecer la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, por medio del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos a Personas Adultas Mayores (SINCA), con el propósito de asegurar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores, por parte de entidades públicas y privadas, físicas y jurídicas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población, considerando diversos niveles de dependencia y la situación de vulnerabilidad que enfrenten. (.)

ARTÍCULO 32. Reforma y adición al título VI de la Ley 5476. Se adiciona un capítulo II con nuevos artículos al título VI de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, para que se lea de la siguiente manera y se corra la numeración respectiva. El texto es el siguiente:

CAPÍTULO II : Cuidados

Artículo 231 - Se entenderá por cuidados las acciones que las personas requieren para satisfacer sus necesidades básicas, educativas, de salud, de protección, nutrición, recreación, acompañamiento, incluida la estimulación para el desarrollo de habilidades, competencias, actividades de vida diaria y otras; de conformidad con la situación de dependencia de la persona sujeta de cuidados y apoyos.

Artículo 232 - Las personas adultas mayores serán sujetas de cuidados por parte de hijos e hijas, nietos, nietas, hermanos y hermanas, sin menoscabo del derecho a la independencia y autonomía de estas.

Artículo 233 - Las personas que, por lo dispuesto en el artículo anterior, estén obligadas a garantizar el cuidado de personas adultas mayores familiares podrán solicitar ante una persona juzgadora el levantamiento de esta obligación, en caso de haber sufrido abusos físicos, psicológicos o sexuales, así como el abandono por parte de la persona sujeta de cuidados.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor. Empero, la falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. En un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría Técnica del SINCA habrá elaborado el baremo para determinar niveles de dependencia de las personas sujetas de atención.

TRANSITORIO II. En el plazo máximo de nueve meses, después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Técnica del SINCA presentará al país información sistematizada de la oferta de servicios y la propuesta de actualización de la oferta que permitan cubrir la demanda de cuidados y apoyos a la población objetivo.

TRANSITORIO III. En el plazo máximo de doce meses, después de entrada en vigencia la presente ley, la Secretaría Técnica del SINCA deberá elaborar el organigrama de procesos de las instituciones participantes en el andamiaje de los cuidados.

TRANSITORIO IV. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con otras instituciones competentes, y en un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá ajustar lo pertinente y atinente en materia de categoría ocupacional, categoría salarial, descriptor laboral, salario mínimo y perfil ocupacional de los cuidados. Para ello, podrá convocar la colaboración profesional que considere necesaria, tanto de instituciones públicas como privadas.

TRANSITORIO V. La Secretaría Técnica, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, habrán definido los mecanismos de pago compartido de servicios de cuidados.

TRANSITORIO VI. En un plazo de seis meses, el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) habrá instalado, en conjunto con las instituciones del SINCA, la plataforma tecnológica y otros mecanismos de atención y asesoramiento a personas cuidadoras y personas sujetas de cuidados.

TRANSITORIO VII. En un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente norma, y en cumplimiento de la Ley 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, de 30 de abril de 2013, las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA) gestionarán el traslado de información de personas beneficiarias y de beneficios otorgados en relación con los cuidados al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), con el objetivo de que la información se encuentre contenida en una única base de datos.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

REGLAMENTO

N° 44242-MDHIS-MTSS-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de las disposiciones y atribuciones establecidas en los artículos 50, 51, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 1, 2 incisos e) f) y g) y el 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860, del 21 de abril de 1955; y el artículo 33 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 del 28 de abril de 2022.

Considerando:

- I. Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política el Estado debe orientar sus actuaciones a procurar el mayor bienestar de la población del país, por lo cual resulta pertinente dotar de mayor coherencia los servicios públicos y prestaciones con los que cuenta el sector social para atender las necesidades de la población adulta en situación de dependencia.
- II. Que de conformidad con el numeral 51 de la Constitución Política el Estado costarricense debe brindar protección especial a las personas con discapacidad y adultas mayores, lo que representa un desafío al que debe adaptarse y responder con la mayor eficiencia y eficacia la institucionalidad costarricense ante una población con un acelerado ritmo de envejecimiento.
- III. Que el 3 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo oficializó y declaró de interés público la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación de un sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031), mediante Decreto Ejecutivo N° 42878 MP-MDHIS.
- IV. Que el 14 de junio de 2022, entró en vigencia la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022, que ordena al Poder Ejecutivo proceder con su reglamentación dentro de los seis meses posteriores.

- V. Que mediante resolución 2913-2011, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente sobre el deber de coordinación institucional: *“La coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control de la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).*

Teniendo entonces que la coordinación interinstitucional debe tender al efectivo cumplimiento de los propósitos trazados por el legislador al promulgar la ley N° 10.192 Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia.

- VI. Que el informe del Banco Interamericano de Desarrollo, denominado: *“Envejecer en América Latina y el Caribe: Protección social y calidad de vida de las personas mayores”* indica que: *“El 14,4% de las personas mayores de 65 años viven en situación de dependencia funcional y necesitan ayuda para realizar al menos una actividad básica de la vida diaria. En cifras absolutas, esto significa que casi 8 millones de personas mayores en la región requieren servicios de atención a la dependencia de larga duración”*; y que *“La escasa inversión en servicios de atención a la dependencia se traduce en una atención médica hospitalaria más costosa debido, por ejemplo, a un mayor número de hospitalizaciones (ii) la asistencia domiciliar reduce las consultas médicas, las hospitalizaciones y la duración de las estancias hospitalarias (iii) los servicios de atención preventiva de larga duración reducen los costos en atención médica.”* y que, por lo tanto, resulta pertinente articular las intervenciones públicas en procura de atender con la mayor eficiencia y eficacia las distintas situaciones de dependencia y apoyos para la autonomía.

- VII. Que mediante oficio MDHIS-0125-2022, remitido el 8 de noviembre de 2022, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social otorgó audiencia por diez días hábiles, conforme al numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, al Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Junta de Protección Social, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Sistema Nacional de Información de Registro Único de Beneficiarios del Estado, Colegio de Enfermeras de

Costa Rica, Instituto Nacional de Aprendizaje, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud, con el propósito de que brindaran sus observaciones sobre el proyecto del presente reglamento.

- VIII. Que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discapacidad elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las personas con discapacidad, mayores de 18 años representan un 18,2% del total de la población del país. Que dicha encuesta señala también que el 53% de las personas con discapacidad se ubican en los quintiles de ingreso I y II, lo que les coloca en el 40% de los hogares con menores ingresos, Y que la misma encuesta señala que el 46.4% del total de población con discapacidad recibe asistencia personal intensa y el 66% de las personas que brindan asistencia frecuente son parte del hogar. El 60.9% son mujeres y el 39.1% hombres. El 90.4% de las personas que brindan asistencia no son remuneradas. Por lo que la articulación de los servicios de apoyos resulta indispensable para mejorar la eficiencia de la prestación de estos.
- IX. Que de acuerdo con el Índice de Envejecimiento Cantonal (IEC): 2015, 2020 y 2025, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la población mayor de 65 años constituía el 6% en 2008, 8,9% en 2020 y de acuerdo con las proyecciones poblacionales del INEC, para 2030, se estima que llegará a 13% y a más de 20% en 2050, por lo que resulta oportuno que el país atienda cuanto antes las necesidades de cuidado asociadas a este segmento de la población costarricense.
- X. Que el presente decreto no crea requisitos, por lo que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, no se requiere el llenado del formulario costo beneficio.

Por tanto,

Decretan:

REGLAMENTO A LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (SINCA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto facilitar el acceso a los servicios y apoyos para los cuidados básicos de la vida diaria de las personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, así como para las personas cuidadoras mediante la organización, funcionamiento, y las diferentes relaciones que se desarrollan en el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, en adelante SINCA, a través de un conjunto articulado de instituciones públicas, procesos, procedimientos y recursos regulados por políticas, normas y principios que, de manera coordinada, producen bienes y servicios de calidad para las personas destinatarias de cuidados y apoyos; así como propiciar condiciones de vida digna a las personas que prestan servicios de cuidados y apoyos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento aplicará según su participación, alcance o intervención en el SINCA a las organizaciones no gubernamentales y del sector privado que presten servicios de cuidados o relacionados con los cuidados, de asistencia personal o afines, así como las instituciones públicas vinculadas con estos, dentro de las cuales se incluye a las siguientes:

- a. Instituto Mixto de Ayuda Social.
- b. Instituto Nacional de las Mujeres.
- c. Instituto Nacional de Aprendizaje.
- d. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- e. Ministerio de Salud.
- f. Ministerio de Educación Pública.
- g. Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- h. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- i. Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.
- j. Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- k. Junta de Protección Social.
- l. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

La Caja Costarricense de Seguridad Social, podrá acogerse a las regulaciones de este reglamento si así lo acordara su junta directiva.

Artículo 3. Finalidad del SINCA. El Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), sus normas

y actuaciones deberán procurar siempre la efectiva coordinación interinstitucional, la facilitación y simplificación de trámites en favor de las personas administradas, con el propósito de promover la focalización y universalización progresiva de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyos.

Artículo 4. Personas destinatarias. La población destinataria de las acciones y servicios del SINCA, estará conformada por personas adultas, personas adultas mayores que están en situación de dependencia. Asimismo, formarán parte de esta las personas cuidadoras remuneradas o no.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES Y SERVICIOS

Artículo 5. Contenido. La oferta de servicios del SINCA, estará conformada por los siguientes componentes:

- a. Beneficios parciales dirigidos a organizaciones que atienden a personas en situación de dependencia:
 1. Apoyo en el financiamiento de costos de atención.
 2. Apoyo en la adquisición de equipamiento básico.
 3. Apoyo a la gestión de las organizaciones.
 4. Financiamiento de proyectos específicos.
 5. Servicio de asesoría técnica a organizaciones públicas y privadas.
 6. Asesoría legal a las personas con discapacidad sobre el ejercicio de los derechos tutelados.
- b. Beneficios dirigidos a personas en situación de dependencia:
 1. Transferencias monetarias.
 2. Teleasistencia.
 3. Asistencia domiciliaria.
 4. Atención en centros diurnos.
 5. Residencia de larga estancia.

La Comisión Técnica Interinstitucional del SINCA, publicará la información desagregada correspondiente a cada uno de los componentes.

Artículo 6. Instituciones prestadoras de servicios y beneficios. La prestación de los servicios y beneficios dirigidos a personas usuarias estará a cargo de las siguientes instituciones, conforme con su giro ordinario de competencias:

- a. Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- b. Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.
- c. Instituto Mixto de Ayuda Social.
- d. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e. Instituto Nacional de Aprendizaje.
- f. Junta de Protección Social.

Artículo 7. Actuaciones en el contexto del hogar. Las actuaciones en el contexto del hogar para las actividades de la vida diaria son aquellas realizadas de manera cotidiana en el hogar de la persona en situación de dependencia, y están destinadas al apoyo de la autonomía personal y familiar.

Artículo 8. Acceso e intensidad de los servicios. El acceso y la intensidad de los servicios que requiera una persona destinataria de cuidados y apoyos en el marco del SINCA, deberá ser determinado por el resultado que arroje la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores, en adelante el Baremo, así como la respectiva clasificación que se desprenda de esta, lo cual se consignará en el Plan de Intervención de los Cuidados y Apoyos.

Las instituciones públicas integrantes del SINCA atenderán, en el ámbito de sus competencias, los requerimientos de servicios y apoyos derivados de la aplicación del Baremo.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

Artículo 9. Derechos de las personas destinatarias. Son derechos de las personas destinatarias de los servicios de cuidados y apoyos del SINCA, los siguientes:

- a. El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad y sin discriminación.
- b. A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
 1. Su situación de dependencia y la intensidad de sus apoyos.
 2. Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder.

3. Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos.
 4. Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SINCA.
 5. Su autonomía y autodeterminación.
- c. El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.
 - d. Derecho a ser consultadas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que determina el SINCA, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del sistema.

En el ámbito de sus competencias, las instituciones que conforman el SINCA, de manera progresiva, brindarán a las personas en situación de dependencia, el acceso a sus servicios y programas, de acuerdo con criterios de priorización que se establecen en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 10. Deberes de las personas usuarias. Son deberes de las personas usuarias del SINCA, los siguientes:

- a. Suministrar la información necesaria y datos veraces que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, de conformidad con la Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 de marzo de 2002, y las limitaciones de acceso a información que indica la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.
- b. Informar sobre sus ingresos y situación patrimonial, así como comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciba para la determinación de la modalidad y cobertura de los servicios del SINCA a los que accederá.
- c. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

Cuando el Baremo sea aplicado por personal de las Organizaciones de Bienestar Social deberá ser requerido el consentimiento informado de la persona previsto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968.

Artículo 11. Derechos de las personas cuidadoras no asalariadas. Son derechos de las personas cuidadoras no asalariadas del SINCA, los siguientes:

- a. El acceso progresivo y universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema Nacional de Cuidados y apoyos de acuerdo con la priorización indicada en el artículo 19.

- b. Contar con la protección del Estado frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados.
- c. Derecho a ser consultadas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que determinará la Secretaría Técnica del SINCA, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del sistema.

Artículo 12. Protección de datos personales. El tratamiento de la información de las personas usuarias del SINCA, deberá realizarse con apego absoluto al artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN A LA OFERTA DE SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL SINCA

Artículo 13. Elaboración del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores. La Secretaría Técnica del SINCA elaborará del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

El Baremo podrá ser oficializado mediante Decreto Ejecutivo y, de acuerdo con lo indicado en los numerales 4, 13 inciso e) y 14 de la Ley N° 10.192 "Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia" deberá ser el instrumento que determine los niveles de dependencia de las personas que soliciten acceder a los servicios del SINCA y permita adecuar los servicios de cuidados y la intensidad de los apoyos requeridos de la población objetivo.

En caso de presentarse desacuerdo sobre la determinación del Baremo, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social lo comunicará al Poder Ejecutivo, quien resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14. Solicitud de servicios y prestaciones. Las personas para postularse como destinatarias del SINCA, podrán acudir física o digitalmente a cualquiera de las instituciones que conforman el sistema, mediante plataformas institucionales que deberán ser accesibles, a solicitar su inclusión como personas usuarias del sistema, sin distinción alguna del servicio que requiera, para que le atiendan o bien le refieran a la institución competente.

Artículo 15. Aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores. A partir de la solicitud que realice

la persona o quien le brinda apoyos para postularse como usuaria del SINCA, la institución que brinde el servicio requerido o bien el personal de las organizaciones de bienestar social vinculadas con éste y que reciban recursos públicos para su financiamiento, deberá contactársele para coordinar la cita y la aplicación por parte del personal institucional respectivo, del Baremo de la valoración de la dependencia y la intensidad de los apoyos, que se encuentre alojado en el SINIRUBE.

Las Organizaciones de Bienestar Social que reciban recursos públicos y apliquen el Baremo deberán trasladar esta información a la institución pública integrante del SINCA de la que reciban los recursos y será esta institución la responsable de enviar la información y resultado de los baremos aplicados al SINIRUBE.

Cuando el Baremo sea aplicado por Organizaciones de Bienestar Social se deberá requerir el consentimiento informado de la persona, previsto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968.

Las instituciones públicas que financien la prestación de servicios a través de las Organizaciones de Bienestar Social deberán suscribir un contrato de confidencialidad con ellas, fiscalizar adecuadamente la prestación de los servicios y la correcta aplicación del Baremo y capacitar a las personas funcionarias públicas o de las Organizaciones de Bienestar Social que apliquen el Baremo.

Artículo 16. Valoración de la dependencia y la intensidad de los apoyos. Las instituciones del SINCA deberán utilizar de manera exclusiva y excluyente el Baremo, para determinar el nivel de dependencia o no de la persona y a partir del puntaje final que arroje su aplicación, asignarla al nivel correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. *Sin dependencia:* corresponde a una nota de 0 puntos.
- b. *Dependencia leve:* corresponde a una calificación entre 1 y 13,5 puntos.
- c. *Dependencia moderada:* corresponde a una calificación mayor a 13,5 y menor o igual a 40 puntos.
- d. *Dependencia severa:* corresponde a una calificación mayor a 40 y menor o igual a 100 puntos.

Artículo 17. Ingreso al SINCA. La información generada a partir de la aplicación del Baremo, a cada persona, será procesada de manera automática por el SINIRUBE, el cual deberá generar la nota y calificación correspondiente del nivel de dependencia o no, según cada caso particular, la cual de ser igual o mayor a un 1 punto, le brindará a la persona su ingreso al SINCA, a través de una base de datos priorizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de este reglamento y que se encontrará en el SINIRUBE para consulta permanente de las instituciones públicas que integran el Sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

Artículo 18. Definición de idoneidad técnica del servicio o apoyo. Una vez la persona sea ingresada al SINCA, la institución encargada de brindar el beneficio, servicio o prestación solicitada, deberá rendir un informe técnico con la recomendación del servicio idóneo para la atención de las necesidades de la persona solicitante.

En caso de que el servicio recomendado sea prestado por otra institución, deberá referir el trámite a través del SINIRUBE a la institución pertinente.

Artículo 19. Asignación de beneficios, servicios y prestaciones. La asignación de beneficios, servicios y prestaciones del SINCA únicamente se podrá realizar entre las personas a las que se les haya aplicado el Baremo y se encuentren en la base de datos que el SINIRUBE deberá mantener para consulta permanente de las instituciones públicas que integran el Sistema de acuerdo con el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 9137 "Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado", y deberá efectuarse de manera progresiva, de tal forma que se priorice a las personas que tengan un mayor nivel de dependencia y se encuentren en una situación crítica en virtud de la pobreza que presente y la concurrencia de varios agravantes o bien la alta incidencia de uno de ellos.

La priorización la deberá efectuar el SINIRUBE considerando que, frente a iguales grados de dependencia, la calificación socioeconómica del SINIRUBE, será considerada como criterio de priorización de las personas en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad económica.

Artículo 20. Resolución administrativa. La institución encargada de prestar el beneficio, servicio solicitado o prestación económica deberá emitir una resolución administrativa en la que, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, de recurso humano y logísticas, así como el resultado de la valoración de idoneidad técnica, determine si concede o no el beneficio, conforme con la posición que ocupe la persona solicitante en la base de datos del SINIRUBE.

De acuerdo con la normativa interna de cada institución, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada, la cual, en caso de no estar conforme con lo resuelto, podrá recurrir con los recursos de revocatoria y/o apelación ante la institución encargada de brindar el servicio, según corresponda de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Una vez asignado el servicio o prestación solicitado, esta información se deberá cargar en el SINIRUBE y se actualizará el Registro Universal de Personas en Situación de Dependencia.

CAPÍTULO V

GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 21. Gestión de servicios y prestaciones. Los beneficios, servicios y prestaciones del SINCA podrán ser objeto de revisión permanente de las instituciones que conforman el sistema, con la finalidad de fiscalizar que se estén otorgando de acuerdo con la normativa aplicable.

La persona destinataria o excepcionalmente sus garantes, de acuerdo con lo previsto en la ley N° 9379, o quien le brinde apoyo y/o protección, son las principales obligadas de notificar cualquier cambio en su situación personal que incida en la procedencia o no del beneficio, servicio o prestación que esté recibiendo, sin perjuicio de que las instituciones del SINCA actúen de manera oficiosa en caso de detectar alguna anomalía, y mediante procedimiento administrativo decidan modificar o extinguir la ayuda otorgada.

Artículo 22. Uso de recursos económicos. Los beneficios, servicios y prestaciones del SINCA, se financiarán con los recursos indicados en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022.

La utilización de estos recursos por parte de las instituciones que conforman el Sistema, únicamente podrá realizarse en favor de las personas y fines señalados para cada fuente presupuestaria. Los recursos que no dispongan regulaciones de este tipo deberán emplearse de acuerdo con el ámbito de competencia de cada institución y de acuerdo con los criterios de priorización aquí regulados.

Artículo 23. Desembolso de los recursos. Los recursos económicos que asignen las instituciones integrantes del Sistema deberán ser girados a la persona beneficiaria del SINCA mediante transferencia bancaria a una cuenta a su nombre.

Artículo 24. Participación económica de las personas usuarias para la modalidad del pago compartido. Las personas usuarias del SINCA podrán disponer de sus recursos económicos para utilizarlos de manera conjunta con los que les transfiera el sistema, con el propósito de acceder a bienes y servicios de mayor calidad que sean necesarios para los cuidados que requieran.

Artículo 25. Denegatoria, suspensión y revocatoria de las ayudas del SINCA. Los beneficios, servicios y prestaciones del SINCA, se suspenderán o revocarán por parte de la institución que lo brinde mediante resolución debidamente motivada, por los siguientes motivos:

a. *Denegatoria:* Cuando la persona que solicite los servicios del SINCA tenga una calificación inferior a 1 en la aplicación del Baremo y, por tanto, no se encuentre en

situación de dependencia. La gestión de los requerimientos de servicios y apoyos deberá ser atendido de acuerdo con la priorización indicada en este reglamento.

b. Suspensión:

1. Por solicitud expresa de la persona destinataria, sus garantes, de acuerdo con lo previsto en la ley N° 9379 o quien le brinde apoyo y/o protección.
2. Por medida cautelar dictada al efecto en un procedimiento administrativo.
3. Por cambio en la condición socioeconómica indicada en el SINIRUBE o bien mediante la corroboración por parte de la respectiva institución.

c. Revocatoria:

1. Por solicitud expresa de la persona destinataria, sus garantes, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 9379 o quien le brinde apoyo y/o protección.
2. Por extinción de la situación de dependencia o necesidad de apoyos de la persona destinataria.
3. Por la comprobación mediante procedimiento administrativo de una asignación incorrecta o un uso indebido de la ayuda, conforme la normativa propia de cada institución.
4. Por la muerte de la persona destinataria.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y REFORMAS

Artículo 26. Funcionamiento de la Comisión Técnica Interinstitucional. El funcionamiento de la Comisión Técnica Interinstitucional creada por el artículo 16 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022, se complementará con las siguientes reglas:

- a. Las designaciones de sus Integrantes propietarios y sus respectivos suplentes tendrán una vigencia de cuatro años, y podrán ser sustituidos por la persona jerarca de cada institución, por el plazo que le restare a la designación original.
- b. Elegirá de entre sus miembros propietarios una secretaría.

Artículo 27. Coordinación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Agencia Nacional de Empleo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como presidente de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Empleo, velará, para que en los trabajos de prospección del mercado laboral que esta realiza, se incluya la información relativa a las personas cuidadoras.

Asimismo, deberá coordinar con la Agencia Nacional de Empleo del Instituto Nacional de Aprendizaje para que esta mantenga actualizado el perfil laboral de las personas cuidadoras.

Artículo 28. Asesoramiento a cargo del INAMU. El Instituto Nacional de las Mujeres brindará asesoramiento en la incorporación del enfoque de género en las acciones, políticas y lineamientos estratégicos que se discutan en los diferentes órganos del SINCA y en este nivel, propondrá y formará parte de las iniciativas, contenidos y metodologías que impulsen el acceso pleno a la igualdad entre hombres y mujeres; fomentará acciones en procura del cierre de brechas y el empoderamiento económico de las mujeres, así como la promoción de la corresponsabilidad social en los cuidados.

Artículo 29. Reformas. Se realizan las siguientes modificaciones a los instrumentos jurídicos que se indican:

- a. Adiciónese un inciso u) al artículo 5 del Reglamento para el trámite de revisión aprobación de los Reglamentos internos de trabajo, Decreto Ejecutivo N° 36946-MTSS, de 29 de julio de 2011, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Del contenido del Reglamento Interno

El reglamento interno deberá contener, además de lo establecido en el artículo 68 del Código del Trabajo, disposiciones sobre los siguientes extremos:

[...]

u) Los permisos para que las personas trabajadoras que tengan bajo su responsabilidad la asistencia y/o cuidados de personas en situación de dependencia, y al menos hasta segundo grado de consanguinidad, puedan acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia.”

- b. Adiciónese un artículo 5 bis al Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Decreto Ejecutivo N° 43189-MTSS, de 25 de agosto de 2021, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5 bis. Definición de la condición de pobreza extrema y pobreza para personas en situación de dependencia

Se considera que una persona que demanda en situación de dependencia, así calificada por el Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores se encuentra en condiciones de pobreza o pobreza extrema, cuando su ingreso familiar per cápita calculado por el SINIRUBE, según Ley No. 9137 “Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado” del 20 de abril del 2013 citada, se encuentre por debajo de las líneas de pobreza y pobreza extrema calculadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y además no le permitan cubrir el costo de la canasta básica de la dependencia o de la discapacidad, según corresponda. No deben considerarse como parte de dicho ingreso familiar per cápita los ingresos familiares derivados de transferencias sociales. Los beneficiarios

del FODESAF serán seleccionados de acuerdo con esta definición de pobreza, salvo cuando una ley específica autorice explícitamente la selección de beneficiarios con un criterio diferente.”

- c. Deróguese el artículo 5 y refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 42878, Oficializa y declara de interés público la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación de un sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031) y su Plan de Acción 2021-2023, de 3 de marzo de 2021, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Articulación territorial. Para la coordinación e implementación de la Política en el ámbito regional, las Agencias regionales de Desarrollo -AREDES-, serán las instancias encargadas de articular los planes y acciones regionales y locales vinculados con la implementación de la Política Nacional.”

Artículo 30. Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO I. La aplicación del Baremo no surtirá efectos sobre las personas que, de previo a la entrada en vigencia del presente decreto ejecutivo, se encontraban percibiendo algún beneficio, ayuda o servicio de las instituciones que conforman el SINCA, salvo que de ésta se produjera un resultado más favorable para ellas.

TRANSITORIO II. La priorización indicada en este Reglamento, a través del SINIRUBE, entrará en vigencia en el momento en que este habilite un módulo de consulta para las instituciones públicas que integran el SINCA.

TRANSITORIO III. La aplicación del Baremo se realizará de forma manual o la que se estime más oportuna para garantizar la eficiencia de los servicios y prestaciones del SINCA, hasta tanto el SINIRUBE no establezca los módulos oportunos para aplicar este instrumento desde su plataforma. Las instituciones públicas que apliquen el Baremo, deberán trasladar la información y el resultado de los Baremos aplicados al SINIRUBE con la periodicidad y con los formatos que al efecto éste disponga.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Presidente de la República

Yorleni León Marchena

Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Natalia Díaz Quintana

Ministra de la Presidencia

Andrés Romero Rodríguez

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

